

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
reunidos en conferencia de*

LEY 8269: DEROGADA POR LEY 9550

Ley 8269
CAPITULO I
NORMAS BASICAS

CAPITULO I
Personal incluido y excluido

Art. 1º - El personal policial de la provincia de Buenos Aires, quedará amparado en los derechos que garantiza la presente ley, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los códigos, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes, que se refieren a la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes.

Art. 2º.- Quedan excluidos del régimen de esta ley, el Jefe de Policía y el personal contratado, que se regirá por la Ley 7575.

CAPITULO II

Estabilidad Policial

Art. 3º.- El personal policial tendrá estabilidad en el empleo y sólo deberá ser privado del mismo por las causas siguientes:

- a) Por haber sido condenado judicialmente con pena privativa de la libertad por delito doloso.
- b) Por haber sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de funciones policiales, por sentencia judicial;
- c) Por resolución definitiva dictada en sumario administrativo que imponga cesantía o exoneración, siempre que se hubieren cumplido las formalidades procesales y garantizado el ejercicio del derecho de defensa;
- d) Por resolución definitiva dictada en información sumaria sustanciada para la comprobación de la disminución de apti-



tudes físicas o mentales, que impidan el desempeño y las funciones correspondientes a la jerarquía del causante.- En este caso se procederá con las formalidades que establezca la reglamentación;

- e) Por pasé obligatorio a situación de retiro o baja conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 4°.- En el caso de inhabilitación especial por delito culposo, siempre que se haya producido en ejercicio de la misión de policía de seguridad, la jefatura podrá asignar al agente funciones transitorias de personal auxiliar de seguridad o de personal civil durante el tiempo que dure la misma, atendiendo a las características del hecho, jerarquía del causante y demás circunstancias atenuantes que surjan del sumario administrativo. La nueva asignación deberá ser comunicada al juez de la causa.

CAPITULO III

Agrupamiento del personal.

ARTICULO 5°.- El personal de la policía comprende los siguientes agrupamientos:

- a) Personal de Seguridad;
- b) Personal auxiliar de Seguridad;
- c) Personal Civil;

CAPITULO IV

Personal de Seguridad

ARTICULO 6°.- El personal de seguridad, tendrá estado y autoridad policial de seguridad, que es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para este personal y la potestad y el deber de proceder a la prevención y represión de los delitos y contravenciones y al mantenimiento del orden público en general.

ARTICULO 7°.- El escalafón de seguridad comprende:

Escalafón de oficiales y escalafón de Suboficiales y Tropa.

En el de Oficiales, habrá un escalafón de cuerpo general, sub-escalafón de comunicaciones, bomberos, perito en criminalística y policía femenina.

El personal integrante del sub-escalafón de policía femenina, solo podrá llegar al grado máximo de comisario.

En el de suboficiales y tropa habrá un escalafón de cuerpo general, subescalafón de comunicaciones, bomberos, músicos y policía femenina.



ARTICULO 8°. - Para el personal de seguridad se establece la siguiente escala jerárquica:

a) en el escalafón de Oficiales:

Oficiales superiores:	1 Comisario General
	2 Comisario Mayor
	3 Comisario Inspector
Oficiales Jefes:	4 Comisario
	5 Subcomisario
Oficiales subalternos:	6 Oficial Principal
	7 Oficial Inspector
	8 Oficial Subinspector
	9 Oficial Ayudante

b) En el escalafón de Suboficiales y Tropa:

Suboficiales superiores:	1 Suboficial Mayor
	2 Suboficial Principal
	3 Sargento Ayudante
	4 Sargento 1°
Suboficiales:	5 Sargento
	6 Cabo 1°
	7 Cabo
Tropa:	8 Agente

ARTICULO 9°. - Son deberes esenciales para el personal de seguridad en actividad:

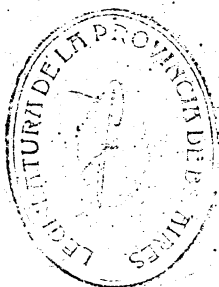
- a) Portar el arma reglamentaria; defender contra las vías de hecho o todo riesgo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas y mantener el orden público en general.
- b) Adoptar en cualquier lugar y momento, el procedimiento policial correspondiente para prevenir el delito, interrumpir su ejecución o reprimir a sus autores, partícipes o encubridores.
- c) Someterse al régimen disciplinario previsto en la presente ley y su reglamentación.
- d) Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente, con arreglo a las disposiciones reglamentarias pertinentes.
- e) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias, que para cada grado y cargo establezca la reglamentación.
- f) Desempeñar cargos, funciones y comisiones de servicio ordenados por autoridad competente, de conformidad con lo que determinen las disposiciones legales y reglamentarias para cada grado y destino.
- g) No aceptar ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos.



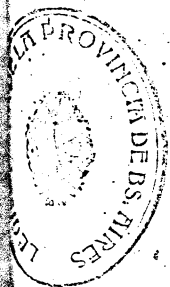
- h) No aceptar cargos, funciones o empleos públicos - ajenos a la actividad policial;
- i) Mantener en la vida pública y privada el decoro - que corresponde a la función policial.
- j) Promover judicialmente, con conocimiento de sus - superiores las acciones legales que correspondan frente a imputaciones de delitos;
- k) Presentar y actualizar anualmente la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se producen en su situación patrimonial y en la de su cónyuge.
- l) Someterse al desarrollo de los cursos de perfec- cionamiento que correspondiere a su jerarquía y a los exámenes pertinentes ordenados por la supe rioridad para determinar su idoneidad y aptitu- des para el ascenso.
- ll) Guardar secreto, aún después del retiro, en cuan- to se relacione con los asuntos del servicio, -- que por su naturaleza o en virtud de disposicio- nes especiales impongan esa conducta.
- m) No desarrollar actividades privadas o de cual- -- quier otro tipo ajenas a las funciones específi- cas.
- n) En caso de renuncia, seguir desempeñando las fun- ciones correspondientes por el término de trenta días, si antes no fuera reemplazado o acepta- da su dimisión o autorizado a retirarse del ser- vicio.

ARTICULO 10º. - Son derechos esenciales para el personal de Seguri- dad en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título co- -- rrespondiente.
- b) La estabilidad en el empleo y grado, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y proce- dimientos establecidos por esta ley y su regla- mentación.
- c) El ejercicio de las facultades disciplinarias -- que para cada grado se confieren y los demás de- rechos que establezcan las leyes, decretos y re- glamentaciones.
- d) El destino inherente a cada jerarquía, escalafón o especialidad.
- e) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanza- da.
- f) El uso de uniforme, insignias, atributos, espe- cialidad y función de acuerdo con las disposicio- nes reglamentarias.
- g) La atribución de portar arma, provista por la re- partición.
- h) Los honores policiales que para cada grado y car- go correspondan de acuerdo con las normas regla- mentarias que rigen el ceremonial policial.



- i) La percepción de sueldos, sublementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación; para el personal auxiliar de acuerdo a las equivalencias de los cargos establecidos en los artículos 114° y 115° y el porcentaje de dedicación especial, a excepción del riesgo profesional.
- j) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios a cargo del Estado hasta la total curación de las lesiones o enfermedades contraídas durante o por motivos de actos propios del servicio.
- k) El desarrollo de aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extrapoliciales, estudios regulares en establecimientos oficiales de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que con su concurrencia no dificulte la prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos sean atendidos por los interesados.
- l) La presentación de recursos ajustados a las normas reglamentarias en los casos de procedimientos u ostensibles actitudes del superior, que signifiquen perjuicio a los derechos previstos en esta u otras leyes.
- ll) La asistencia letrada a cargo del Estado, por medio de profesionales de la repartición, en juicios penales o acciones civiles que se le inicie o inicien con motivo de actos o procedimientos del servicio, mientras subsista el vínculo funcional.
- m) El uso de la licencia anual y de las que correspondieren por enfermedad o causa extraordinaria previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones, en tanto no sea dado de baja por cesantía o exoneración.
- n) Los ascensos que correspondieren, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamentación.
- ñ) Los cambios de destino, con arreglo a las necesidades del servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- o) El servicio asistencial para sí y los familiares o personas a cargo, conforme a las normas correspondientes.
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión para sus beneficiarios, con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.
- q) Las honras fúnebres que para el grado o cargo determine la reglamentación correspondiente.



Personal auxiliar de Seguridad

ARTICULO 11º. - El personal auxiliar de seguridad comprende los siguientes escafonos:

- a) profesional;
- b) técnico;
- c) administrativo;
- d) servicios generales.

ARTICULO 12º. - El personal auxiliar de seguridad tendrá la misión de colaborar con el personal de seguridad, en los aspectos profesionales, técnicos, administrativos y de servicios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Policía. Carece de autoridad policial de seguridad y tendrá, por el hecho de pertenecer a la institución, estado policial, que es el conjunto de obligaciones y derechos que esta ley u otras leyes o reglamentos establecen para el personal auxiliar.

ARTICULO 13º. - Para el personal de los escafonos profesionales, técnicos y administrativo, se establece la siguiente escala jerárquica:

1. - Oficial Mayor 1º
2. - Oficial Mayor 2º
3. - Oficial 1º
4. - Oficial 2º
5. - Oficial 3º
6. - Oficial 4º
7. - Oficial 5º
8. - Oficial 6º

ARTICULO 14º. - Para el personal del escalafón de Servicios Generales se establece la siguiente escala jerárquica:

1. - Ayudante Mayor
2. - Ayudante Principal
3. - Ayudante 1º
4. - Ayudante 2º
5. - Ayudante 3º
6. - Ayudante 4º
7. - Ayudante 5º
8. - Ayudante 6º

ARTICULO 15º. - Son deberes esenciales para el personal auxiliar de seguridad en actividad, los establecidos en el artículo 9º excepto los inc. a), b) y g), además tendrán la obligación de denunciar todo hecho delictuoso que haya llegado a su conocimiento, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la excepción establecida por este artículo en lo que se refiere el artículo 9º inciso g), la reglamentación determinará en que casos y bajo que condiciones se facultará a participar en actividades políticas y/o funciones electivas al personal auxiliar de seguridad.

ARTICULO 16º. - Son derechos esenciales para el personal auxiliar de seguridad en actividad, los enumerados en el artículo 10º, excepto los inc. f) y g). El Jefe de Policía, está facultado para autorizar la portación de armas de la repartición al personal auxiliar de seguridad cuando razones de servicio así lo exijan.

ARTICULO 17°.- El personal de servicios auxiliares de seguridad, fuera de los horarios que se le asignen para el servicio, podrá desempeñarse en actividades privadas, con exclusión de aquellas afines a las funciones de la Policía de la Provincia.

CAPITULO VI

Personal Civil

ARTICULO 18°.- El "Personal Civil" se agrupará en escalafonado y no escalafonado. El escalafonado comprende los operarios especializados y el no escalafonado comprende a los sacerdotes del Servicio Religioso, al personal docente de los institutos policiales y a los correos.

ARTICULO 19°.- Los "operarios Especializados" se agruparán de acuerdo a la siguiente escala de categorías:

1. Encargado de Sección Especialidad
2. 2do. Encargado de Sección de Especialidad
3. Capatáz-General
4. Capatáz
5. Oficial
6. 1/2 Oficial
7. Peón, Aprendiz

ARTICULO 20°.- Son deberes del Personal Civil los establecidos en el artículo 9°, con excepción de los incs. a), b), d), e), g) y l).

En relación a la excepción establecida por este artículo en lo que se refiere al artículo 9° inciso g), la reglamentación determinará en que casos y bajo que condiciones se facultará al personal civil participar en actividades políticas y/o funciones electivas al personal civil.

ARTICULO 21°.- Son derechos esenciales del personal civil, los enumerados en el artículo 10°, con excepción de los siguientes incs. a), f), g), h) y ñ).

CAPITULO VII

Escalafonamiento

ARTICULO 22°.- El personal podrá pasar de un escalafón o grupo a otro en los casos y condiciones que establezca la reglamentación.-

No obstante, en ningún caso se admitirán pases al escalafón de seguridad.

CAPITULO VIII

Superioridad Policial

ARTICULO 23°.- Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la repartición se establecerán de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Superioridad Jerárquica: Es la que tiene un agente con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica;
- b) Superioridad por cargo: es la que deriva de la or

ganización funcional de la institución en virtud de la cual un agente tiene superioridad - sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial;

- c) Superioridad por antigüedad: Es la que tiene -- un agente respecto de otro del mismo grado, por revistar en éste por más tiempo;
- d) Superioridad por servicio: Es la que tiene un - agente sobre sus iguales y/o superiores en grado, por razón del servicio que cumple.

La reglamentación establecerá los caracteres y condiciones y efectos de cada uno.

ARTICULO 24°. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se determinará el siguiente orden de prece-
dencia:

- a) Personal de Seguridad.
- b) Personal Auxiliar de Seguridad
- c) Personal Civil

El personal de Seguridad, no podrá ser subordinado al personal auxiliar de seguridad, por razón de destino o de servicio.

TITULO II

CARRERA POLICIAL

CAPITULO I

Reclutamiento del personal.

ARTICULO 25°. - El ingreso en el servicio de la institución, debe
rá efectuarse por el grado que determine la regl-
amentación para cada escalafón, subescalafón o grupo.

ARTICULO 26°. - Son requisitos comunes:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
- b) Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres;
- c) Tener salud y aptitudes físicas adecuadas;
- d) Haber cumplido las obligaciones emergentes de - la ley de enrolamiento y servicio militar, que corresponda a su edad y sexo.

ARTICULO 27°. - No podrán ingresar:

- a) Quienes hubieren sido exonerados o declarados cesantes por sanción disciplinaria de la administración nacional, provincial o municipal, - aunque mediare rehabilitación.
- b) Quienes hubieran sido condenados en causa penal a pena privativa de la libertad o inhabilitación, por delito doloso.
- c) Quienes realicen actividades judicialmente con probadas que atenten contra las instituciones o leyes del país.

ARTICULO 28°. - Para ingresar al Escalafón de Seguridad, se requiere:



I) Oficiales:

a) Escalafón cuerpo general:

- 1) Tener aprobado el ciclo básico de estudios secundarios.
- 2) Aprobar los cursos correspondientes en la Escuela de Policía.
- 3) Reunir los demás requisitos que establezca la reglamentación.

b) Subescalafón de comunicaciones:

- 1) Cumplir las condiciones previstas en el apartado anterior.
- 2) Poseer u obtener certificación o patente de radiotelegrafista de abordó o radiotelegrafista expedida por autoridad competente.

c) Subescalafón bomberos:

- 1) Cumplir las condiciones previstas en el apartado a).
- 2) Aprobar un curso de la especialidad correspondiente.

d) Subescalafón perito en criminalística:

- 1) Cumplir con las condiciones previstas en los acápites 1 y 2 del apartado a).
- 2) Aprobar un curso de la especialidad correspondiente.

e) Subescalafón policía femenina:

- 1) Cumplir con las condiciones previstas en el apartado a).

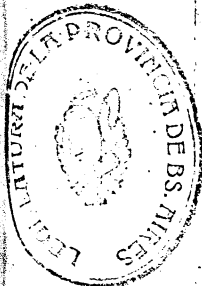
II) Suboficiales y tropa:

Reunir las condiciones que establezca la reglamentación para cada escalafón o subescalafón.

ARTICULO 29 °.- Para el ingreso del personal auxiliar de seguridad se requiere:

A) Escalafón profesional:

- 1) Poseer título universitario habilitante en las profesiones que establezca la reglamentación:
- 2) Tener la edad que determine la reglamentación
- 3) Aprobar un concurso de antecedentes, título y méritos.



ACION

DEPARTAMENTO LEYES
DCION. DE GABINETE
GOBERNACION

- B) Escalafón Técnicos:
 - 1) Poseer título o certificado habilitante -- en algunas de las especialidades que prevea la reglamentación.
 - 2) Contar con la edad que determine la reglamentación;
 - 3) Tener aprobado el ciclo básico de estudios secundarios;
 - 4) Aprobar un examen teórico-práctico relacionado con su especialidad;
- C) Escalafón Administrativo:
 - 1) Tener aprobado el ciclo básico de estudios secundarios y contar con la edad que determine la reglamentación;
 - 2) Aprobar un examen teórico-práctico que fije la reglamentación.
- D) Escalafón de Servicios Generales:

Reunir las condiciones que determina la reglamentación.

ARTICULO 30º. - La reglamentación establecerá las demás condiciones necesarias para el personal auxiliar de seguridad, debiendo los aspirantes aprobar un curso de capacitación en su especialidad.

ARTICULO 31º. - El ingreso del personal civil se efectuará según las condiciones que se determinen en la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 32º. - El nombramiento del personal de la Policía será efectuado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 33º. - Todo nombramiento tendrá carácter provisional. Transcurridos seis meses desde la posesión del cargo, el agente será sometido a exámenes de salud y aptitud física y a su calificación para determinar su idoneidad para el servicio, exceptuándose de este último a los que poseyeran título habilitante.

Si se le probaren deficiencias físicas o psíquicas o el aspirante no mereciera al menos la calificación de suficiente, se revocará su designación.

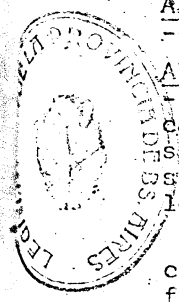
ARTICULO 34º. - Durante el tiempo señalado en el artículo anterior el personal tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su grado o cargo, con excepción de la estabilidad.

La confirmación tornará computable para la antigüedad el tiempo pasado en esa situación.

CAPITULO II

Régimen disciplinario policial

ARTICULO 35º. - Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal de los empleados y funcionarios públicos, la violación de los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en esta u otras leyes de la provincia o de la nación, en los reglamentos, disposiciones o resoluciones...



...hará pasible al personal de la policía de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Arresto;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración;
- f) Separación de retiro.

ARTICULO 36°. - La amonestación es la simple advertencia de una falta y se formulará siempre en términos moderados, exhortando al culpable a que no la repita. Esta sanción es aplicable a todo el personal policial.

ARTICULO 37°. - El arresto es una privación limitada de la libertad, que deberá cumplirse en el lugar que determine la reglamentación. El máximo de esta sanción podrá alcanzar treinta días y podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio. Sólo será aplicable al personal de seguridad.

ARTICULO 38°. - La suspensión de empleo, consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o sueldo, con la pérdida del sueldo y de todo otro emolumento por el tiempo de la sanción, excepto de las asignaciones familiares.

No podrá exceder de sesenta días y el tiempo de la sanción no se computará para el ausente, ni para la ausencia en el servicio, pudiendo darse por concurrida con la disponibilidad preventiva que hubiere sufrido el sancionado. Será aplicable a todo el personal policial.

ARTICULO 39°. - La cesantía y la exoneración importan la separación de la Policía, con la pérdida del empleo y los demás derechos inherentes al mismo. La exoneración, además, provoca la exclusión del régimen de retiro para el personal de la Policía, en tal situación el exonerado no perderá en ningún caso los derechos jubilatorios adquiridos.

ARTICULO 40°. - La separación de retiro es aplicable al personal retirado y acarrea la exclusión de la situación de retiro respectiva, con pérdida definitiva de los derechos correspondientes, excepto la pensión para sus derecho-habientes.

ARTICULO 41°. - En la forma y condiciones que establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo podrá rehabilitar a los sancionados por cesantía o exoneración.

ARTICULO 42°. - Las sanciones de suspensión de empleo por más de ocho días, cesantía, exoneración o separación de retiro, no podrán aplicarse sin sustanciación de sumario administrativo previo, con audiencia del agente inculcado, quien podrá ofrecer pruebas de descargo.

ARTICULO 43°. - La reglamentación determinará:

- a) Las faltas que darán lugar a las sanciones previstas en esta ley;

///...

- b) El procedimiento para la sustanciación del sumario, el juzgamiento de las faltas, el ejercicio del derecho de defensa y los recursos;
- c) Las facultades de los agentes para imponer sanciones, según los grados o cargos y la naturaleza de la falta;
- d) El funcionamiento de los tribunales de honor y ~~de los consejos de disciplina.~~

ARTICULO 44°. - La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas, salvo que la infracción cometida importare sanción de expulsión de la república, en cuyo caso será de aplicación el sistema del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 45°. - El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial, en caso de absolución o sobreseimiento.;

Los procesados ante la justicia podrán ser juzgados disciplinariamente sobre la base de la copia de las constancias del proceso y de las demás pruebas que se acumulen en el sumario administrativo.

CAPITULO III

Calificaciones y ascensos

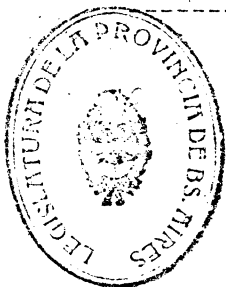
ARTICULO 46°. - Créase la Junta de Calificaciones cuya función será determinar anualmente la aptitud del personal para permanecer en el empleo o alcanzar los ascensos dentro de cada escalafón, notificándose en cada caso, al interesado, la calificación de que ha sido objeto.

La reglamentación, establecerá el régimen de calificaciones y el órgano competente para proponer las promociones, postergaciones y bajas.

ARTICULO 47°. - Los ascensos sólo se conferirán al grado inmediato superior bajo las siguientes condiciones:

- a) Tener en el grado el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.
- b) Haber desempeñado funciones específicas de su grado y escalafón, excepto a quienes la repartición le asigne funciones especiales;
- c) Tener aprobado, cuando corresponda, el curso que determine la reglamentación;
- d) Haber sido calificado apto para el ascenso por la junta de calificaciones respectiva.

ARTICULO 48°. - Las promociones del personal de oficiales se harán anualmente, según las correspondientes vacantes del presupuesto; serán dispuestas por el Poder Ejecutivo y se concederán:



- a) A los grados de Comisario General, Comisario Mayor, Comisario Inspector, Comisario y Subcomisario, por selección;
- b) Al resto de las jerarquías, dos tercios por antigüedad y calificación y un tercio por selección.

ARTICULO 49°.-- Los ascensos del personal de suboficiales y tropa se concederán:

- a) A los grados de Sargento 1°, a Suboficial Mayor, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad y calificación;
- b) A los grados de Cabo a sargento, un Tercio por selección y dos tercios por antigüedad y calificación.

Las promociones se harán anualmente salvo cuando razones de servicio impusieran un término menor, caso en que podrán efectuarse trimestralmente.

ARTICULO 50°.-- Aún cuando no concurriesen los requisitos exigidos por este capítulo, podrá ascenderse al grado inmediato superior al personal que se distinguiera por actos extraordinarios del servicio, debidamente justificados.

Estos ascensos, podrán conferirse también "post-mortem".

La reglamentación determinará los alcances y condiciones para la aplicación de este artículo.

ARTICULO 51°.-- Las promociones del personal auxiliar de seguridad se concederán:

- a) A las jerarquías de Oficial Mayor 1° y 2°, Oficial 1° y 2°, por selección;
- b) A las jerarquías de Oficial 3° a 6°, un tercio por selección y dos tercios por antigüedad y calificación;
- c) A las jerarquías de Ayudante 2° a Ayudante Mayor, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad y calificación;
- d) A las jerarquías de Ayudante 3° a Ayudante 6°, un tercio por selección y dos tercios por antigüedad y calificación;

En cuanto a los "operarios especializados" del personal civil, se promoverán por selección.

ARTICULO 52°.-- A los efectos establecidos en los artículos anteriores se entiende por selección, el procedimiento en virtud del cual se determina, de entre varios postulantes de igual escala jerárquica y calificación máxima alcanzada, el agente que según sus antecedentes, antigüedad, méritos, rendimiento, condiciones de mando, competencia, preparación cultural, aptitudes intelectuales y potencialidad operativa, lo hacen más idóneo para ser promovido al grado inmediato superior.



CAPITULO IV

Régimen de licencias

ARTICULO 53°. - El personal policial gozará de licencia anual, con percepción íntegra del sueldo, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Tendrá derecho, además, a las licencias especiales, extraordinarias o permisos que preceptúa la reglamentación.

CAPITULO V

Situación de revista

ARTICULO 54°. - El personal policial podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) servicio activo;
- b) disponibilidad;
- c) retiro.

ARTICULO 55°. - Se halla en servicio activo el personal que ejerce funciones ordinarias inherentes a su grado o cargo,

ARTICULO 56°. - Disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal que, por las causas que establece esta ley, no se desempeña en servicio activo. Puede ser simple o preventiva.

ARTICULO 57°. - Revistará en disponibilidad simple, con arreglo a lo que determine la reglamentación:

- a) el que permanezca en espera de destino;
- b) el que padezca enfermedad o lesiones como consecuencia de actos de servicio;
- c) el que se encuentre cumpliendo el servicio militar;
- d) el que padezca enfermedad o haya sufrido accidente ajeno al servicio, que demande largo tratamiento;
- e) el que se encuentre en uso de licencia por razones particulares;
- f) el que sea autorizado a retirarse del servicio por el tiempo que demande la aceptación de su renuncia al cargo;

ARTICULO 58°. - La disponibilidad simple prevista en el artículo anterior, producirá los siguientes efectos:

- a) en los casos de los incisos a), b) y c), es considerada como servicio activo;
- b) en los casos de los incisos d), e) y f) el tiempo no se computará para el ascenso ni para la antigüedad en el servicio y en cuanto al sueldo se aplicarán las normas que establezca la reglamentación.

ARTICULO 59°. - La disponibilidad preventiva podrá ser dispuesta en los siguientes casos:

- a) para el personal imputado de delito no excarcelable mientras dure la detención;
- b) para el personal sometido a sumario, por hechos que razonablemente y verosimilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía, exoneración o separación de retiro.

ARTICULO 60°.- Mientras dure la disponibilidad preventiva estable da en el artículo anterior, ésta producirá los siguientes efectos: el relevo del cargo, la suspensión del mando y del derecho al uso del uniforme y la retención del cincuenta por ciento del sueldo y demás emolumentos, salvo las asignaciones familiares. Dicha retención no afectará al personal retirado.

ARTICULO 61°.- En caso de condena privativa de la libertad no condicional o de inhabilitación que importe la privación del empleo por más de treinta días, se pierde el derecho a los haberes retenidos y el tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computará para el ascenso.

CAPITULO VI

Régimen de retiros

ARTICULO 62°.- El personal de seguridad podrá pasar a situación de retiro a su solicitud o por imposición de esta Ley.

El retiro cierra la carrera policial activa del causante y produce la vacante en el respectivo escalafón.

Puede ser activo o absoluto.

ARTICULO 63°.- A situación de retiro activo voluntario pasará el personal de seguridad, que así lo solicite para acogerse a los beneficios de la ley de la materia.

ARTICULO 64°.- El personal de seguridad pasará a retiro activo obligatorio:

- a) cuando haya cumplido treinta años de servicios efectivos;
- b) el que haya cumplido la edad límite que para cada grado establezca la reglamentación;
- c) los Oficiales Superiores que hubieren ocupado los cargos de Jefes de Policía o Subjefe de Policía o Director General de Seguridad;
- d) Los Comisarios Generales que hubieren cumplido dos años de antigüedad en el grado.

La aplicación de los incisos a) y b) no tendrá carácter imperativo a fin de no producir acefalías en los cuadros y sólo hasta tanto se logre la adecuación de estos al presente régimen, la que no podrá exceder del término de cinco años desde la vigencia de esta Ley. A tal fin, se determinará la normalización de los cuadros por vía reglamentaria.

En el caso de ^{los} incisos c) y d), se entenderán cumplidas para dichos funcionarios todas las condiciones exigidas por la ley de la materia para obtener el retiro ordinario móvil,



aunque no contaren con la antigüedad necesaria.

ARTICULO 65°.- En retiro absoluto revistará el personal que estando en retiro activo exceda los 70 años de edad.

ARTICULO 66°.- El personal de seguridad en retiro activo tendrá los siguientes derechos y obligaciones, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación:

- a) conservar las atribuciones y honores propios del grado con que pasa a retiro y el uso del título, uniformes, atributos, insignias, distinciones y armamento correspondiente;
- b) utilizar los servicios de asistencia social que se presten para el personal en actividad;
- c) proceder con arreglo a la ley en todo delito o falta que ocurra en su presencia o lugar inmediato y colaborar con el personal que deba intervenir;
- d) denunciar y aportar informes sobre todo delito que hubiere llegado a su conocimiento;
- e) guardar y recibir, con relación al personal policial y otros funcionarios, el respeto y la consideración que la disciplina impone al personal en actividad.

ARTICULO 67°.- Con arreglo a lo que disponga la reglamentación, el personal en retiro absoluto tendrá los derechos y obligaciones señalados en los incisos b), d) y e) del artículo anterior, y conservará las atribuciones, honores y uso del título propio del grado.

ARTICULO 68°.- El personal de seguridad en retiro, estará sometido al mismo régimen disciplinario que el personal en actividad, pero solamente le serán aplicables las sanciones de amonestación, arresto o baja por separación de retiro para los que se encuentren en retiro activo; amonestación y separación de retiro para los que se encuentren en retiro absoluto.

ARTICULO 69°.- Corresponde también el base obligatorio a retiro activo:

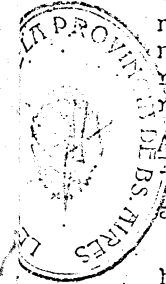
- a) por incapacidad física para el servicio activo, cuando no sea absoluta;
- b) por falta de aptitudes para el grado superior o el de revista.

ARTICULO 70°.- Corresponde el base obligatorio a retiro absoluto:

- a) por incapacidad física absoluta para el servicio activo;
- b) por sanción disciplinaria de cesantía impuesta según las prescripciones de esta ley.

ARTICULO 71°.- El retiro por incapacidad física será dispuesto con arreglo a lo que determine la Ley de retiros, jubilaciones y pensiones para la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 72°.- El retiro por falta de aptitudes para el grado superior del de revista, procederá por dictamen fundado y ascrito de la junta de calificaciones, cuando hubieren calificado al agente en un mismo grado o cargo, dos años



"definiente" o uno "deficiente" y dos "regular" o tres "regular", sea consecutiva o alternadamente.

Esta situación se entenderá cumplida cuando el agente hubiera desaprobado dos veces en los cursos obligatorios de un mismo grado.

Igualmente, salvo las excepciones que prevea la reglamentación, procederá al retiro del personal de Oficiales de Seguridad que hubieren sido calificados cinco años "suficientes" consecutiva o alternadamente en un mismo grado, a cuyos efectos se computarán las calificaciones de "definiente" o "regular" que el agente hubiere merecido en ese grado.

Previo al dictamen final que ponga al agente en situación de retiro, la Junta de Calificaciones hará comparecer al causante para que presente pruebas que hagan a su defensa.

ARTICULO 73°.- El pase a retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo, pudiendo suspenderse todo trámite durante el estado de guerra, excepto en los casos de incapacidad absoluta.

CAPITULO VII

Baja

ARTICULO 74°.- La baja de la policía importará la extinción de la relación de empleo y la pérdida de los derechos y la exención de las obligaciones de éste emergente, con excepción del haber jubilatorio o pensionario que pudiera corresponder con arreglo a las disposiciones de esta ley y de las de previsión social.

Podrá producirse:

- a) por renuncia;
- b) por baja obligatoria de "personal auxiliar de seguridad o civil" para obtener jubilación móvil ordinaria;
- c) por incapacidad física para el servicio activo;
- d) por sanciones disciplinarias impuestas según las prescripciones de esta ley;
- e) por falta de aptitudes para el grado superior o el de revista;
- f) por fallecimiento.

ARTICULO 75°.- El personal de oficiales de seguridad, que sea dado de baja por renuncia antes de cumplir tres años de servicio a contar de su ingreso en el respectivo escalafón, deberá resarcir a la provincia los gastos que hubiere demandado su capacitación.

ARTICULO 76°.- El personal auxiliar de seguridad, cesará obligatoriamente en el servicio:

- a) cuando haya cumplido treinta años de servicio efectivos;
- b) cuando contare con no menos de quince años de servicios efectivos en la Policía y excediese la edad de 57 años;
- c) Los Oficiales Mayores 1° que hubieren cumplido dos años de antigüedad en el grado.

En el caso del inciso "c" se entenderán cumplidas

para dichos funcionarios, todas las condiciones exigidas por la ley de la materia para obtener la máxima jubilación móvil ordinaria; aunque no contaren con la antigüedad necesaria.

ARTICULO 77°. - El personal civil, será dado de baja cuando no tiene las condiciones para obtener la jubilación móvil ordinaria exigida para la Administración general por la ley de jubilaciones.

ARTICULO 78°. - Las bajas por incapacidad física y por falta de aptitudes, procederán para con el personal de auxiliar de seguridad y civil conforme a lo determinado por los artículos 71 y 72 de esta ley.

CAPITULO VIII

Reincorporaciones

ARTICULO 79°. - El Poder Ejecutivo podrá reincorporar al personal de Oficiales hasta el grado de Oficial Subinspector exclusivamente y de Suboficiales y tropa que haya sido dado de baja por renuncia, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reingreso sea presentada antes de cumplido dos años de la fecha de su baja para el personal de Oficiales y cuatro años para el de Suboficiales y tropa;
- b) Que se considere conveniente su reincorporación;
- c) Que se hayan llenado las demás condiciones que determine la reglamentación.

La reincorporación se efectuará por el grado de revista al tiempo de baja, ocupando el último puesto en el escalafón correspondiente.

El tiempo pasado fuera de la repartición, no se computa para la antigüedad. Igualmente, ese beneficio podrá acordarse al personal auxiliar de seguridad, hasta la jerarquía de Oficial 5°, personal de servicios generales y "Operarios especializados" bajo las mismas condiciones.

La reincorporación solo podrá concederse por una sola vez.

ARTICULO 80°. - El personal dado de baja por cesantía o exoneración no podrá ser reincorporado a la policía, ni aun cuando mediare rehabilitación. Se exceptúa al personal de suboficiales y tropa de seguridad y personal de los escalafones de servicios generales y "operarios especializados", cuando la sanción obedeciese a abandono del Servicio, caso en que podrán ser reincorporados en las condiciones previstas en esta ley u su reglamentación.

ARTICULO 81°. - El condenado por error, que demuestre su inocencia ante los tribunales competentes, tendrá derecho a ser reincorporado con el grado que tenía al momento de su baja, computándose para la antigüedad el tiempo que permaneció fuera del servicio, sin perjuicio de las indemnizaciones que se fijaren judicialmente.

Los mismos derechos tendrá el que fuera privado de su empleo por causas no previstas por esta ley y su reglamentación o sin las formalidades que en ella se establecen, cuando

COMUNICACION

DEPARTAMENTO LEYES
DION. DE GABINETE
GUB. NACION

mediare sentencia firme que así lo declare.

ARTICULO 82°. - Las reincorporaciones a que alude el artículo anterior, no se dispondrán si a la fecha de la rehabilitación el agente estuviere disminuido físicamente en condiciones que impusieron su jubilación por incapacidad o situación de pasar a retiro o baja obligatorios, conforme a las reglas de los artículos 64 y 74. -

ARTICULO 83°. - El personal que haya sido dado de baja por incapacidad física producida en o por acto de servicio, que hubiere recuperado sus aptitudes en el grado que importe la reducción de la prestación, tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo en la jerarquía que tenía al tiempo de su baja, computándose para la antigüedad el tiempo pasado en tal situación.;

Bajo las mismas condiciones, igual derecho tendrá el personal dado de baja por incapacidad física por causas ajenas al servicio ocupando el último puesto en los de su grado y sin computar el tiempo que pasara de baja. Estas reincorporaciones no se admitirán si los causantes se hallaren al tiempo de su recuperación en las condiciones previstas en el artículo 64°.-

TITULO III

Sueldos y asignaciones

CAPITULO I

Conceptos generales

ARTICULO 84°. - El personal policial en actividad gozará del sueldo, suplementos generales y particulares, compensaciones e indemnizaciones, que para cada caso se determina por esta ley, la de presupuesto vigente y las normas complementarias correspondientes.

La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente -excepto las indemnizaciones y el salario familiar- se denomina haber mensual.

CAPITULO II

Sueldos policiales

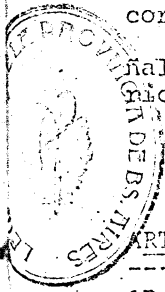
ARTICULO 85°. - El sueldo correspondiente a cada grado o cargo, será fijado anualmente por la ley de presupuesto, en relación a los deberes y derechos propios a cada escalafón de la jerarquía policial.

ARTICULO 86°. - El sueldo básico del agente de policía no será inferior a la suma determinada anualmente como salario vital mínimo y móvil, por el Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

Suplementos generales

ARTICULO 87°. - El personal policial, además del sueldo mencionado en el capítulo anterior, percibirá como suplementos generales, antigüedad, salario familiar y aquellos otros que establezca la ley de presupuesto y otras normas legales.



CAPITULO IV

Suplementos especiales

ARTICULO 88°. - El personal de seguridad percibirá mensualmente un suplemento por riesgo profesional, cuyo monto será igual para todas las jerarquías.

ARTICULO 89°. - El personal que se desempeña como perito en explosivos o técnico antenista, cualquiera sea su situación de revista y jerarquía, percibirá mensualmente un suplemento por riesgo profesional especial.

ARTICULO 90°. - Cuando cumplido el término mínimo de permanencia en cada jerarquía y estando el agente reglamentariamente apto para obtener el ascenso, éste no se produjera, se le abonará mensualmente un suplemento por tiempo mínimo que será acumulativo, para cada año que exceda.

ARTICULO 91°. - El personal policial percibirá mensualmente un suplemento por dedicación.

Para el personal de seguridad se denominará suplemento por dedicación exclusiva.

Para el resto de los agrupamientos se denominará suplemento por dedicación especial.

ARTICULO 92°. - El personal policial de las jerarquías de Comisario General, a subcomisario inclusive y sus equivalente en los demás agrupamientos, percibirá mensualmente un suplemento por responsabilidad funcional.

ARTICULO 93°. - El personal de la repartición percibirá un suplemento mensual por capacitación de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 94°. - Los montos y condiciones de los suplementos por riesgo profesional, riesgo profesional especial, dedicación exclusiva, dedicación especial y capacitación, serán fijados por la reglamentación de la presente ley mediante coeficientes que se aplicarán sobre el sueldo básico del agente de seguridad.

ARTICULO 95°. - Los montos y condiciones para el otorgamiento de los suplementos por tiempo mínimo y responsabilidad funcional serán fijados por la reglamentación de la presente ley, mediante coeficientes que se aplicarán sobre el sueldo básico del grado de revista.

CAPITULO V

Compensaciones e indemnizaciones

ARTICULO 96°. - El personal policial que recida a treinta o más kilómetros de su destino percibirá mensualmente una compensación por distancia.

ARTICULO 97°. - El personal policial que como consecuencia de un traslado deba cambiar de domicilio para fijarlo en la zona de su nuevo destino y no posea vivienda de su propiedad en un radio de treinta kilómetros de la localidad donde ha sido destinado, y el estado no pueda asignarle vivienda dentro del mismo perímetro, percibirá mensualmente una compensación para el pago de locación de casa-habitación.

ARTICULO 98°. - La reglamentación de la presente ley fijará las



demás condiciones para la percepción de las compensaciones previstas por los artículos 96 y 97; los montos serán fijados mediante coeficientes que se aplicarán sobre el sueldo básico del grado de revista.

ARTICULO 99°.- El personal policial que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, percibirá la correspondiente compensación, cuyo monto y condiciones serán fijados por la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 100°.- El personal que deba cumplir traslado a una localidad distante a más de setenta (70) kilómetros de la dependencia de origen, cuando se radique en la zona de su nuevo destino, tendrá derecho a una indemnización por traslado, equivalente a un mes de sueldo que corresponda al grado de revista.

La reglamentación de la presente ley, fijará las demás condiciones para su otorgamiento.

ARTICULO 101°.- El personal policial que sufre lesiones graves en cumplimiento de las funciones de policía de seguridad tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a treinta veces el suplemento establecido como "riesgo profesional".

La reglamentación de la presente ley fijará las demás condiciones para su otorgamiento.

ARTICULO 102°.- Los deudos del personal policial fallecido como consecuencia de un acto de servicio, tendrán derecho a la percepción de las siguientes indemnizaciones:

- a) de los gastos que demande el sepelio;
- b) de los gastos que demande el traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar donde se realice la inhumación;
- c) de los gastos de luto para la esposa, madre e hijos a su cargo;
- d) de los gastos de asistencia médica del fallecido, cuando la hubiere, desde el momento del hecho hasta el fallecimiento.
- e) de los gastos de medicamentos suministrados al fallecido desde el momento del hecho.

La reglamentación de la presente ley fijará las demás condiciones y montos para su otorgamiento.

ARTICULO 103°.- El personal policial trasladado tendrá derecho a órdenes de pasaje para sí, familiares y/o personas a cargo en las condiciones que fije la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 104°.- El personal policial, sin perjuicio de las comisiones propias del servicio, tendrá derecho a órdenes de pasaje para sí, familiares y/o personas a cargo en las condiciones que fije la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 105°.- El personal policial incorporado a los cursos regulares obligatorios, que resida a más de setenta (70) kilómetros del lugar donde se cumplen los mismos, tendrá derecho a pasaje de primera clase, sin cama, para sí,

durante los francos semanales.

ARTICULO 106°.- El personal policial que, como consecuencia de un traslado, deba efectuar gastos de embalaje y transportes de muebles y demás efectos de su pertenencia, tendrán derecho a percibir una indemnización en la forma y condiciones que fije la reglamentación de la presente ley.

TITULO IV

Disposiciones Generales y Transitorias

CAPITULO UNICO

ARTICULO 107°.- La reglamentación fijará el procedimiento para los reajustes presupuestarios y la adecuación de cargos y grados jerárquicos que impongan las modificaciones establecidas por esta ley, cuidando de no alterar los haberes que se estuvieran percibiendo por todo concepto a la fecha de su promulgación.

ARTICULO 108°.- Para la aplicación del artículo 72° se computarán las calificaciones equivalentes a los mismos efectos, que estuvieren previstas en las disposiciones vigentes al tiempo de la sanción de esta ley.

ARTICULO 109°.- Conforme a la ley 8152, a partir del 31 de agosto de 1974, se derogan las disposiciones que atribuyan estado y autonomía policial al personal de "policía particular" que quedará excluido del régimen legal para el personal de la Policía de la Provincia en todos sus aspectos. El personal de Suboficiales y tropa que actualmente revista en Destacamento de Policía Particular, por esta única vez, será incorporado a la repartición ocupando el último puesto dentro de la jerarquía y escalafón que revista siempre que reúna los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la presente ley.

Los años de servicios prestados por dicho personal como policía particular serán reconocidos para los efectos jubilatorios, siempre que hubieren efectuado los aportes previsionales correspondientes.

ARTICULO 110°.- El ingreso, la actividad, las obligaciones y los derechos del personal docente de policía se regirá exclusivamente por las disposiciones de esta ley y lo que establezca la reglamentación de la misma, o por el sistema de contratos. En este último caso no podrá exceder de un año. Las funciones docentes que desempeñe el personal policial serán considerados de extensión profesional.

ARTICULO 111°.- Queda sujeto a las disposiciones del artículo anterior el actual personal docente de policía.

ARTICULO 112°.- Los cadetes de la Escuela de Policía serán designados por el Jefe de Policía y tendrán carácter provisional por el tiempo de duración de los cursos y hasta su aprobación a los fines y efectos previstos en el artículo 33.-

Durante la permanencia en esta situación, con arreglo a lo determinado por la reglamentación, tendrán los deberes establecidos en los incisos i), j) y ll) del artículo 9° y los derechos de los incisos f), g), i), j), p) y q) del artículo 10.



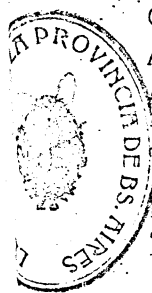


DEPARTAMENTO LEYES
DCION. DE GABINETE
GUB. NACION

Además estarán sujetos al régimen disciplinario especial que prevea el reglamento interno del Instituto.

ARTICULO 113°.-A los efectos de la conversión a las nuevas escalas jerárquicas del escalafón de personal auxiliar de seguridad, se establecen las siguientes equivalencias:

Comisario Mayor	corresponde a	Oficial Mayor 1°
Comisario Inspector	corresponde a	Oficial Mayor 2°
Comisario	corresponde a	Oficial 1°
Subcomisario	corresponde a	Oficial 2°
Principal	corresponde a	Oficial 3°
Inspector	corresponde a	Oficial 4°
Subinspector	corresponde a	Oficial 5°
Ayudante	corresponde a	Oficial 6°
Suboficial Mayor	corresponde a	Ayudante Mayor
Suboficial Principal	corresponde a	Ayudante Principal
Sargento Ayudante	corresponde a	Ayudante 1°
Sargento 1°	corresponde a	Ayudante 2°
Sargento.	corresponde a	Ayudante 3°
Cabo 1°	corresponde a	Ayudante 4°
Cabo	corresponde a	Ayudante 5°
Agente	corresponde a	Ayudante 6°



ARTICULO 114°.- El personal auxiliar de seguridad que actualmente se reviste en la jerarquía de Inspector General, en lo sucesivo continuará revistando como Oficial Superior, hasta que este personal obtenga la jubilación ordinaria móvil, a partir de cuya fecha cesará tal denominación jerárquica; pero a todos los efectos del cese y de los beneficios jubilatorios tendrán equivalencia al grado de Comisario General.

ARTICULO 115°.- A los efectos de la adecuación del personal a las nuevas escalas jerárquicas, los actuales Oficiales Subayudantes del escalafón de seguridad, serán promovidos oportunamente a la jerarquía de Ayudante, y los actuales Oficiales Subayudantes de servicios especiales, lo serán a la jerarquía de Oficial 6°.-

ARTICULO 116°. Por esta única vez, con las condiciones y en el plazo que establezca la reglamentación el personal auxiliar de seguridad, podrá optar por pasar al escalafón de seguridad, en las jerarquías equivalentes de: Agente, Cabo, Oficial Ayudante y Oficial Subinspector, previo curso de capacitación policial.

ARTICULO 117°.- El personal auxiliar de seguridad jubilado, tendrá derecho a utilizar los servicios de asistencia social que se prestan al personal retirado de seguridad.

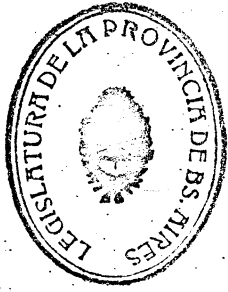
ARTICULO 118°.- Esta ley entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el "Boletín Oficial" quedando derogada la Ley 7934 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 119°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

LA PLATA, 24 NOV 1974

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 7794

[Handwritten signatures and initials]

Registrada bajo el número ocho mil doscientos sesenta y nueve (8.269).-

[Handwritten signature]